



Roj: **SAP M 13159/2013 - ECLI: ES:APM:2013:13159**

Id Cendoj: **28079370222013100625**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **22**

Fecha: **10/09/2013**

Nº de Recurso: **1333/2012**

Nº de Resolución: **640/2013**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **EDUARDO HIJAS FERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

N.I.G.: 28.079.00.2-2012/0012884

Recurso de Apelación **1333/2012**

O. Judicial Origen: Juzgado de 1ª Instancia nº 05 de Alcalá de Henares

Autos de Liquidación Sociedades Gananciales 2222/2010

Apelante: D./Dña. Benita

PROCURADOR D./Dña. MARIA MERCEDES BLANCO FERNANDEZ

Apelado: D./Dña. Eduardo

PROCURADOR D./Dña. M. RITA SANCHEZ DIAZ

SENTENCIA

Magistrados:

Ilmo. Sr. D. Eduardo Hijas Fernández Ilma. Sra. Doña Carmen Neira Vázquez Ilma. Sra. Doña Rosario Hernández Hernández _____

En Madrid a 10 de septiembre de 2013

La Sección Vigésimo segunda de esta Audiencia Provincial ha visto, en grado de apelación, los autos de formación de inventario de sociedad de gananciales seguidos, bajo el nº 2222/2010, ante el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de los de Alcalá de Henares, entre partes:

De una, como apelante, doña Benita , representada por la Procuradora doña Mercedes Blanco Fernández y asistida por la Letrada doña María Concepción Aporta Estévez

De la otra, como apelado don Eduardo , representado por la Procuradora doña María Rita Sánchez Díaz y defendido por la Letrada doña Laura Crespo Toledano.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Eduardo Hijas Fernández.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sala acepta y tiene por reproducidos los antecedentes de hecho contenidos en la resolución apelada.

SEGUNDO.- Con fecha 27 de octubre de 2011 por el Juzgado de 1ª Instancia nº 5 de Alcalá de Henares se dictó Sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"1.- Que la casa sita en la CALLE000 nº NUM000 de Moral de Calatrava y la viña " DIRECCION000 " en la misma localidad son bienes hereditarios del actor y, por tanto, no formarán parte del inventario.



- 2.- Que el depósito NUM001 y la aportación al Centro de Empleo de El Molar, son bienes hereditarios del actor y, por tanto, no formarán parte del inventario.
- 3.- Que el vehículo Nissan Qashqai matrículaQQQ es bien hereditario del actor y, por tanto, no formará parte del inventario.
- 4.- Que los muebles y enseres descritos en la demanda como privativos, los son efectivamente y no formarán parte del inventario.
- 5.- Que las cuentas corrientes NUM002 y NUM003 son gananciales y formarán parte del inventario.
- 7.- Que la imposición a plazo fijo NUM004 es ganancial y formará parte del inventario.
- 8.- Que el importe de las obras realizadas en la casa de Moral de Calatrava, por importe de 12.000 euros es ganancial y formará parte del inventario.

El pasivo estará constituido por la propuesta del actor más:

- 1.- El importe de los seguros abonados para la cobertura del domicilio común.
- 2.- El importe de las cantidades abonadas en concepto de IBI por dicha vivienda.

Sin costas.

Notifíquese a las partes esta sentencia, contra la que podrán preparar recurso de apelación dentro de los cinco días siguientes a su notificación con arreglo a lo prevenido en el art. 457 de la LEC 1/2000 .

Llévese testimonio de la presente a los autos de su razón con archivo de la original en el Libro de Sentencias.

Adviértase a las partes que conforme a la disposición adicional decimoquinta, incorporada a la LO 6/1985 de 1 de julio del Poder Judicial, por la LO 1/2009 de 3 de noviembre, (BOE 4 de noviembre de 2009, núm. 266), complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial, la interposición de recursos requerirán la constitución de un depósito en las condiciones y cuantías especificadas en la Ley Orgánica antedicha, no admitiéndose a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en primera instancia, lo pronunció, mando y firmo."

Posteriormente se dictó auto aclaratoria con fecha de 7 de diciembre de 2011 cuya parte dispositiva es la siguiente: "En atención a lo expuesto, se decide aclarar la sentencia de 27 de octubre de 2011 en el sentido siguiente:

-En el fallo, apartado número 6, donde dice "que las cuentas corrientes" debe decir "que el saldo de las cuentas corrientes a fecha 20 de noviembre de 2008".

Manteniéndose el resto de la resolución en su integridad.

Contra este Auto no cabe recurso alguno.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. Pedro Álvarez de Benito, Magistrado del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Alcalá de Henares. Doy fe."

TERCERO.- Notificada la mencionada resolución a las partes, contra la misma, previa la oportuna preparación, se interpuso recurso de apelación por la representación legal de doña Benita , exponiendo en el escrito presentado las alegaciones en las que basaba su impugnación.

De dicho escrito se dio traslado a las demás partes personadas, presentando la representación de don Eduardo escrito de oposición.

Seguidamente se remitieron las actuaciones a esta Superioridad, en la que, previos los trámites oportunos, se acordó señalar para deliberación, votación y fallo del recurso el día 9 de los corrientes.

CUARTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Planteamiento del recurso.

En el marco procesal de las operaciones divisorias del patrimonio ganancial, y en concreto en la fase de formación de inventario regulada por el artículo 809 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , es objeto de controversia la composición del activo de la sociedad económico-matrimonial en su día constituida por los esposos ahora contendientes, en cuanto la Sra. Benita , discrepando parcialmente del criterio decisorio el efecto plasmado



en la Sentencia dictada por el Juzgador a quo, interesa de la Sala que, además de las partidas que recoge dicha resolución, se incluyan en el haber comunitario las siguientes:

- "1.-5/6 partes de la casa sita en la CALLE000 NUM000 de Moral de Calatrava (Ciudad Real).
- 2.-Viña de Moral de Calatrava al sitio de DIRECCION000 , parcelas NUM005 y NUM006 del Polígono NUM007 .
- 3.-Saldos en las cuentas corrientes NUM002 , de Kutxa al 20 de noviembre de 2008, y NUM003 de ING, al 20 de noviembre de 2008.
- 4.-Imposiciones a plazo fijo núms. NUM004 , por importe de 6.000? al 20 de noviembre de 2008, y la núm. NUM001 , por importe de 10.000? al 20 de noviembre de 2008.
- 5.-Vehículo Nissan Qashqai 2.0 DCI 150 C, matrículaQQQ .
- 7.-Vehículo Citroën AX-NIGTH, matrícula-I .
- 8.-Aportación de 30.000? al Centro de Minusválidos de El Molar".

Y en cuanto la estrategia al efecto diseñada encuentra la frontal oposición de la contraparte, en súplica de íntegra confirmación de la resolución impugnada, procede examinar cada una de las cuestiones planteadas de conformidad con la doctrina emanada de la vigente legalidad en la materia, en su proyección sobre las circunstancias que en el caso concurren, según pone de manifiesto el contexto alegatorio y y el resultado de la prueba incorporados las actuaciones elevadas a nuestra consideración.

SEGUNDO. Consideraciones generales.

Dado que la parte apelante alega, en apoyo de la mayor parte de las antedichas pretensiones, que el numerario con el que se adquirieron varios de los bienes cuya declaración de ganancialidad reclama procede de los depósitos efectuados en cuentas comunes, lo que, con independencia del origen privativo del dinero, supone la voluntad del esposo de dar a tales depósitos carácter ganancial, parece necesario recordar, como así se expone correctamente en la Sentencia apelada, que, a tenor de reiterada doctrina jurisprudencial, la cotitularidad formal de una cuenta corriente no determina, por sí sola, la copropiedad, por partes iguales, de los saldos que arroje dicha cuenta, en cuanto una cosa es el contrato existente con la entidad financiera y otra bien distinta la pertenencia de los fondos, puesto que la apertura de cuentas o libretas de ahorros, de forma indistinta, a nombre de dos o más personas, lo único que comporta, por tratarse de un depósito irregular, es que cualquiera de los titulares tenga frente a la entidad financiera plenas facultades de disposición del saldo, sin que ello determine por sí un necesario condominio sobre el mismo, que vendrá determinado por las relaciones internas de los titulares bancarios conjuntos y, más en concreto, por la originaria pertenencia de los fondos ingresados de que se nutre la cuenta, de manera que el hecho de abrir una cuenta en forma conjunta e indistinta no produce el efecto de atribuir los depósitos por partes iguales a los figurantes titulares (SSTS 24-3-1971 , 19-10-1988 , 8-2-1991 , 23-5-1992 , 15-7-1993 , 19-12-1995 , 29-9-1997 , 5-7-1999 , 29-5-2000 y 7-2-2003 , entre otras muchas).

Ello sentado, y a propósito de lo que luego se dirá, el artículo 1346 del Código Civil califica como bienes privativos de cada uno de los cónyuges los que adquiriera durante el matrimonio por título gratuito, y los adquiridos a costa o en sustitución de otros bienes privativos.

Cierto es que, conforme a lo prevenido en el artículo 1323 de dicho texto legal , los cónyuges pueden transmitirse por cualquier título bienes y derechos y celebrar entre sí toda clase de contratos; y añade el 1355 que podrán los cónyuges, de común acuerdo, atribuir la condición de gananciales a los bienes que adquieran a título oneroso durante el matrimonio, cualquiera que sea la procedencia del precio o contraprestación y la forma y plazos en que se satisfaga.

Ahora bien, en cualquier caso, y en orden a la aportación a la comunidad ganancial de bienes de origen privativo, se hace preciso que conste de manera clara e inequívoca la voluntad del cónyuge titular de aquéllos de asignarles carácter comunitario, no siendo suficiente, conforme se ha expuesto, el solo hecho de depositar en cuentas de titularidad común numerario de origen privativo, siendo preciso que tal actuar vaya acompañado de otras circunstancias reveladoras de la decisión de transformar la naturaleza del citado valor mobiliario.

TERCERO. Acerca de la casa sita en la CALLE000 nº NUM000 de Moral de Calatrava.

En el curso del presente procedimiento ha quedado cumplidamente acreditado que, mediante escritura notarial de fecha 14 de marzo de 2007, el Sr. Eduardo , en unión de sus cinco hermanos, procedió a vender una finca, en término de Manzanares, que habían heredado a la muerte de su padre, y ello por un precio escriturado de 1.140.000? (vid folios 116 y siguientes).



En la misma fecha, otorgan otra escritura en la que disuelven la comunidad constituida sobre la casa objeto del presente motivo impugnatorio, también adquirida en virtud del antedicho título hereditario, adjudicándose en su totalidad a don Eduardo el citado inmueble, previa compensación económica a sus hermanos (folios 140 y siguientes).

A consecuencia de tales operaciones, y una vez deducidas las compensaciones económicas establecidas en la última de ellas, el hoy apelado recibió, en 8 de febrero de 2007, la suma de 20.000?, y otros 137.524,89? en 20 de marzo, mediante transferencia efectuada en una cuenta a su nombre en Unicaja, procediendo, en la misma fecha, a traspasar 137.300? a otra de titularidad conjunta con su esposa en la entidad bancaria Kutxa (vid folios 133 siguientes y 182 y siguientes).

Tales datos, debidamente contrastados, ponen de manifiesto que el inmueble objeto de debate pertenece su integridad a don Eduardo con carácter privativo, pues 2/11 partes del mismo las adquirió directamente por título hereditario, y las 9/11 partes restantes por adquisición a los demás herederos, pero con el numerario y las correspondientes compensaciones derivadas de la venta de otro bien de origen igualmente hereditario y, por ello privativo.

Por lo expuesto, ha de decaer, por su manifiesta inconsistencia, la primera de las pretensiones articuladas, al ser de indiscutible aplicación a dicha partida el artículo 1346-3º del Código Civil .

CUARTO. Viña en Moral de Calatrava.

Cierto es que dicha finca fue comprada por el Sr. Eduardo a su hermana doña Elvira mediante contrato privado suscrito en 10 de mayo de 2007, por importe manifestado de 15.000?, lo que, en principio, podría atraer al caso las previsiones del artículo 1347- 3º, en su conexión con el 1361, ambos del Código Civil .

Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que la presunción de ganancialidad que recoge este último precepto, al ser de carácter iuris tantum, admite prueba en contrario, lo que así ha acaecido en el supuesto examinado, al haber acreditado el actor el origen privativo del dinero invertido en tal adquisición.

En efecto, consta que, con la suma percibida por la venta de la finca denominada " DIRECCION001 " (157.300?), procedente de la herencia paterna, don Eduardo procedió a constituir, en 21 de marzo de 2007, seis depósitos a plazo fijo, cuatro de ellos de 30.000 ?, uno de 15.000? y el último de 10.000?, por un importe global de 145.000? (folios 158 y 182 y siguientes), cancelando el de 15.000? en 16 de mayo de 2007, mediante su traspaso a la cuenta de titularidad conjunta con su esposa, en la que, en 18 del mismo mes, consta una salida de 15.000? en concepto de "Viña Elvira".

En consecuencia, y no constando la voluntad de don Eduardo de atribuir a los fondos derivados de su herencia carácter ganancial, ni poder ello inferirse, conforme se ha expuesto, del paso circunstancial de tal numerario por la cuenta de titularidad común, ha de operar nuevamente, respecto de dicha partida, el artículo 1346-3º, haciendo decaer el motivo impugnatorio articulado.

QUINTO. Imposición a plazo fijo nº NUM001 , por importe de 10.000?.

Como se ha referido, tal depósito fue constituido por el esposo con dinero proveniente de la venta de la DIRECCION001 ", heredada de su padre, lo que por mor del repetido artículo 1346 C.C ., excluye necesariamente su carácter comunitario, que no puede presumirse por la sola circunstancia de haberse ingresado inicialmente el importe global del precio obtenido por dicha operación en una cuenta de titularidad conjunta.

SEXTO. Automóvil Nissan

Según resulta de la prueba documental incorporada a las actuaciones, dicho vehículo, adquirido en el mes de mayo de 2008, se abonó mediante un cheque bancario por importe de 27.919?, en fecha 20 de dicho mes, habiéndose cancelado, el día 12 anterior, uno de los depósitos que, por importe de 30.000?, fue constituido en 21 de marzo de 2007 con el producto de la venta de la repetida finca, pasando el dinero obtenido por tal cancelación a la cuenta de titularidad común, con cargo a la cual se libró el citado cheque (vid folios 63,158 y 252).

Por ello nos encontramos, una vez más, con numerario de origen privativo, que determina la misma condición jurídica del bien adquirido a su costa, en aplicación de lo prevenido en el artículo 1346-3º C.C ., haciendo decaer el petitum revocatorio al efecto deducido.

SÉPTIMO. Aportación de 30.000? al Centro de Minusválidos de El Molar.

Alega la recurrente que no se ha acreditado que tal desembolso proceda de los bienes heredados por el esposo, por lo que, en aplicación de lo prevenido en el artículo 217-2 L.E.C., en relación con el 1361 C.C ., aquél ha de



ser considerado como ganancial, debiendo integrarse en el activo de las operaciones divisorias del régimen económico matrimonial.

Pero es lo cierto que los documentos incorporados a los folios 153 y siguientes ponen de manifiesto que, a consecuencia de un accidente de circulación, don Eduardo , en concepto de indemnización por las lesiones sufridas, percibió, en el mes de marzo 2004, una suma global de 129.879,94? que depositó en una cuenta de titularidad conjunta con su esposa, y con cargo a dicha cifra constituyó, en 5 de mayo del mismo año, tres depósitos a plazo fijo, por importe de 6.000, 60.000 y 18.000?, respectivamente. En fecha 2 de agosto siguiente, canceló el de 60.000? con cargo a cuyo numerario, tras su ingreso en la citada cuenta común, se libró, en la misma fecha, un cheque por importe de 30.000? (folios 182 siguientes) que, según alega el demandante, es el que se aportó al citado Centro, extremo este que no es rebatido por la hoy apelante quien, como se ha expuesto, se limita a afirmar en su recurso que dicho numerario no tiene un origen hereditario.

Por ello ha de concluirse que tal partida tiene un indiscutible carácter privativo, de conformidad con lo prevenido en el artículo 1346-6º C.C ., por lo que ha de quedar excluida de las operaciones divisorias del caudal común .

OCTAVO. Saldos en las cuentas abiertas en Kutxa, ING, imposición a plazo de 6.000? y vehículo Citroen.

Tales partidas ya aparecen recogidas, como integrantes del activo comunitario, en la Sentencia dictada por el Órgano a quo, por lo que no se hace preciso realizar las declaraciones que, nuevamente al respecto, solicita la parte apelante, cuyo recurso, de conformidad con lo prevenido en el artículo 448 L.E.C ., debe quedar constreñido necesariamente a los pronunciamientos que le afecten desfavorablemente, lo que no acaece respecto de aquéllas

NOVENO. Acerca de los demás alegatos de la recurrente .

Si bien en el cuerpo del escrito evacuando el trámite del artículo 458 L.E.C . se hace referencia a otras cuestiones debatidas, y en especial a la posesión de determinados bienes muebles y al numerario invertido en las obras realizadas en la casa de Moral de Calatrava, tales manifestaciones no tienen reflejo alguno en el suplico del escrito presentado, lo que, por mor de lo prevenido en el artículo 218 L.E.C ., excluye cualquier pronunciamiento de la Sala al respecto, ya que, como declara el Tribunal Supremo, la congruencia de las Sentencias se mide por la adecuación entre los pronunciamientos de la misma y las peticiones de las partes, siempre que éstas aparezcan incluidas en los suplicos de sus escritos, y no en referencia a los alegatos y consideraciones vertidas en el mismo, carentes de concreción en dicho suplico.

DÉCIMO. Sobre las costas del recurso.

Al desestimarse todas y cada una de las pretensiones articuladas por la recurrente, procede condenar a la misma al pago de las costas causadas en la alzada, por imperativos del artículo 398-1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

Visto los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

III. FALLAMOS

Que desestimando el recurso de apelación formulado por doña Benita contra la Sentencia dictada, en fecha 27 de octubre de 2011, por el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de los de Alcalá de Henares , en autos de formación de inventario de sociedad de gananciales seguidos, bajo el nº 2222/2010, entre dicha litigante y don Eduardo , debemos confirmar y confirmamos íntegramente la resolución recurrida,.

Se condena a la parte apelante al pago de las costas del recurso.

Procédase por el Órgano a quo a dar el destino legal al depósito constituido para recurrir.

Según reiterado criterio de la Sala 1ª del Tribunal Supremo, contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio al rollo de la Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: En el mismo día de la fecha, fue leída y publicada la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. Eduardo Hijas Fernández; doy fe,